



Causa No. 089-2014-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

Quito, abril 10 de 2014

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 089-2014-TCE, que sigue **SEÑOR RODRIGO EGBER MENA RAMOS** en contra de **JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ** se ha dictado lo que sigue

“CAUSA No. 089-2014-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 9 de abril de 2014, las 19h25.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos: El escrito dirigido a la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral por el señor Rodrigo Egber Mena Ramos, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el día 9 de abril de 2014, a las 13h06. En lo principal en mi calidad de Juez Sustanciadora de la causa manifiesto: **PRIMERO.-** El Recurrente manifiesta “...en forma injusta se dispone el archivo de la causa en vista de que no se ha dado cumplimiento a aclarar y completar el recurso. Al respecto, señora Presidenta debo realizar las siguientes consideraciones: 1. En mi recurso, había solicitado respetuosamente se dignara previamente a dar trámite se nos asignara un Casillero Electoral, para recibir las futuras notificaciones, cosa que nunca sucedió, por lo tanto jamás podía conocer de las providencias y Autos dictados por su Autoridad. 2. Había señalado para futuras notificaciones, el Casillero Judicial No. 1416 de mi abogado defensor Dr. Edison Burbano Portilla, y nunca se procedió a notificar a dicho casillero, por lo que se me ha colocado en total indefensión, se atentado en contra del debido proceso, ya que se me ha negado el legítimo derecho a la defensa y hasta la presente fecha no ha llegado ninguna notificación al respecto. 3. No se puede sacrificar la justicia por la falta de una o varias solemnidades determina el Artículo 169 de la Constitución de la República. En el Recurso Extraordinario de Nulidad, se cumplió con todos los requisitos determinados en los artículos 13 y 76 del Reglamento de Trámites de lo Contencioso Electoral (...); y si faltare alguno de los requisitos determinados en el Reglamento, en la providencia se debió determinar cual o cuales requisitos eran necesarios para aclarar o completar el Recurso, cosa que no ha sucedido, por lo que me siento perjudicado por esta decisión y se siente perjudicada la ciudadanía del Cantón El Carmen que considera que los resultados electorales no se ajustan a la verdad...”(sic). (el énfasis no corresponde al texto original). La pretensión del Recurrente tiene por objetivo que se revoque las providencias dictadas dentro de la presente causa los días 1 de abril de 2014 y 4 de abril de 2014 y se proceda a calificar su recurso extraordinario de nulidad. **SEGUNDO.- 2.1** A fojas 163 a 166 de los autos, consta el escrito del recurso extraordinario de nulidad, firmado por el señor Rodrigo Egber Mena Ramos y el Dr. Edison Burbano Portilla. Textualmente el Recurrente, indica en el referido escrito que: “Notificaciones, las recibiré en el casillero Judicial No. 1416 de mi abogado defensor Dr. Edison Burbano Portilla, profesional al cual autorizo me represente en este Recurso. Se dignará proveernos un casillero Electoral”. **2.2** En el acápite cuarto del Auto dictado el día 1 de abril de 2014, a las 19h00, se indicó al señor Rodrigo Egber Mena Ramos que: “**CUARTO.- 4.1 Al Recurrente se le hace saber la obligación que tiene de señalar un correo electrónico para futuras notificaciones. 4.2 En atención a lo solicitado por el Peticionario, se le asigna la casilla contencioso electoral No. 133 para futuras notificaciones. 4.3 Por esta única vez, se le notificará al Proponente en la Cartelera de la Delegación Provincial de Manabí.**” (El énfasis no corresponde al texto original). Como se observa, se cumplió con todos los principios fundamentales que garantiza el debido proceso, toda vez que, a más de asignarle una casilla contenciosas electoral, en el presente caso el Recurrente fue notificado incluso en la Cartelera de la Delegación Provincial de Manabí, correspondiente al lugar de su domicilio, es decir, en la provincia de Manabí. **2.3** Tanto en la providencia previa dictada el 1 de abril de 2014, a las 19h00, así como en el Auto de Archivo dictado el día 4 de abril de 2014, a las 11h51, y en la providencia dictada posteriormente dentro de la presente causa, con fecha 6 de abril de 2014, a las 13h43, fueron

notificadas oportunamente al Recurrente, conforme se verifica de las razones sentadas por el Secretario General de este Tribunal, que obran a fojas 169-169 vuelta, 177-178 y 501 del expediente, por lo que en este contexto, se garantizó siempre los derechos del Recurrente. **TERCERO.- 3.1** Adicionalmente cuando se presentan recursos contencioso electorales, ante este Tribunal, es un deber elemental el que la partes procesales revisen oportunamente todas las notificaciones que les correspondan dentro de los recursos que ante este Órgano Jurisdiccional se interpongan, especialmente porque en materia contencioso electoral, rige el principio de celeridad procesal y los plazos fenecen en los tiempos que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, determinan para cada tipo de recurso o acción. Es necesario insistir que es obligación del recurrente o peticionario, que en sede contenciosa electoral señale un correo electrónico para notificaciones conforme lo determina el artículo 13 numeral 8 del Reglamento indicado. **3.2** Nótese que en cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad, todas las providencias dictadas por las y los Jueces de este Tribunal, son publicadas en el portal web institucional: www.tce.gob.ec. **3.3** Por otra parte, en cuanto a las dudas que tiene el abogado del Recurrente, sobre qué requisitos debía completar, porque a su criterio, el recurso estaba completo, por lo que debo manifestar que en justicia electoral le corresponde al Juez Sustanciador, el determinar previo a un análisis integral de la documentación que ingresa a este Tribunal, si un recurso cumple o no con los requisitos determinados en la Ley y el Reglamento de la materia, en tal virtud, constituye obligación del Recurrente, el dar un inmediato cumplimiento y de manera oportuna a los requerimientos que exige el Juez, situación que en el presente caso no ocurrió. **CUARTO.-** Según el Artículo 274 del Código de la Democracia, solo es posible interponer recursos horizontales en contra de las resoluciones, autos o sentencias dictados por los Jueces que conforman el Tribunal Contencioso Electoral, es decir, aclaración o ampliación. Por todas las consideraciones expuestas y en especial por el estado procesal de la causa, la petición del Recurrente, presentada con fecha 9 de abril de 2014, deviene en impertinente y extemporánea. **QUINTO.- 5.1** Notifíquese al Recurrente, en la casilla contencioso electoral No. 133 y en el correo electrónico que señala en su escrito de 9 de abril de 2014 eburbano-10@hotmail.com. **5.2** Notifíquese al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente Dr. Domingo Paredes Castillo, de acuerdo a lo establecido en el Art. 247 del Código de la Democracia. **5.3.** A la Junta Provincial Electoral de Manabí, se la notificará a través del correo electrónico: richardmera@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral No. 151. **5.4** Al señor Hugo Benjamín Cruz Andrade, notifíquese en el correo electrónico: ggarcosa@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 35. **SEXTO.-** Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. **SÉPTIMO.-** Publíquese el presente Auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y exhibase en la cartelera del Consejo Nacional Electoral **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- (f) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZ SUSTANCIADORA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”.**

Lo que comunico para los fines de Ley



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL